



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2023-00347-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: VANESSA PAOLA RICO LLANOS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE LUIS BOCANEGRA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvese proveer, 02 agosto de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora VANESSA PAOLA RICO LLANOS, a través de apoderada judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSE LUIS BOCANEGRA MENDOZA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1. En primer lugar, la demanda deberá dirigirse contra los herederos tanto determinados del finado JOSE LUIS BOCANEGRA MENDOZA como los indeterminados que pudieran tener interés en las resultas del proceso y así expresarse tanto la demanda y el poder, como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso.

De igual forma, mencionada la norma citada que en caso de haberse adelantado sucesión del causante la demanda debe dirigirse también contra los herederos allí reconocidos.

En ese orden, la demanda debe dirigirse contra los señores JOSE MARIO BOCANEGRA MURILLO, JOSE LUIS BOCANEGRA MURILLO y MARIA JOSE BOCANEGRA MURILLO como presuntos hijos del causante, y también contra los menores GABRIELA MICHELL BOCANEGRA RICO y JOSE GABRIEL BOCANEGRA RICO, quienes son hijos en común de las partes según los registros civiles allegados con la demanda y respecto a quienes el despacho con la admisión de la demanda les nombrará curador ad-litem, conforme lo ordenado en el numeral 02 del artículo 55 del C.G.P., y en ese sentido, se debe adecuar el memorial de apoderamiento y el libelo introductor.

También deberá aportarse el registro civil de nacimiento de los señores JOSE MARIO BOCANEGRA MURILLO, JOSE LUIS BOCANEGRA MURILLO y MARIA JOSE BOCANEGRA MURILLO para efecto de establecer su legitimación en la causa por pasiva, como presuntos hijos del causante.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2. La demanda también deberá dirigirse contra la señora EITEL MARIA DEL CARMEN MURILLO ESTAN, por tener tiene interés en las resultas del proceso, ya que según los hechos de la demanda tenía vínculo matrimonial vigente con el señor JOSE LUIS BOCANEGRA MENDOZA antes de su fallecimiento, por lo que se debe aportar en todo caso el registro civil matrimonio entre esta y el finado, y así detallarlo en el poder.

3. Por otra parte, advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que la pretensiones principales están encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la UNIÓN MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, advirtiendo el despacho que en este tipo de proceso se debe solicitar también la disolución tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial y la posterior liquidación de esta última.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda.

4. Se advierte que existiendo herederos determinados del causante se le debe enviar en simultáneo la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, allegando constancia de su remisión.

5. Es menester señalar concretamente cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y si la demandante lo conserva para efectos de determinar la competencia territorial en el presente proceso, de conformidad con el numeral 02 artículo 28 del Código General del Proceso.

6. En las pruebas testimoniales solicitadas no se manifiestan concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo exige el artículo 212 del CGP.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora VANESSA PAOLA RICO LLANOS a través de apoderada judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSE LUIS BOCANEGRA MENDOZA.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dbdeac483e76c5a13557efea08945553aed6564ad7c91a21a4032c06fc8f7b**

Documento generado en 02/08/2023 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>